RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, **D.C.**, Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: DIVORCIO DE JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO CONTRA HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO.RAD. 2020-00104.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho en **primera** instancia, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante apoderado judicial, la señora *JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO*, presentó demanda en contra del señor *HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO*, para que:
- 1.1. Se decrete el divorcio y consecuencialmente se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO y HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO, el día 23 de agosto de 2008 en la parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad.

DIVORCIO RAD. 2020-00104 DEMANDANTE JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO DEMANDADO: HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO

ZAGB.

1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en

libro de registro correspondiente, una vez

ejecutoriada la sentencia.

1.3. Decretar disuelta y en estado de

liquidación la sociedad conyugal formada dentro del

matrimonio.

1.4. Disponer que el menor MATEO ALEJANDRO

PERILLA GONZALEZ quede en poder de su progenitora.

1.5. Disponer que son de cargo de los consortes

los gastos necesarios para la alimentación y

educación del precitado menor, de consuno y en

proporción a los ingresos de cada uno.

1.6. Proceder a la liquidación de la sociedad

conyugal, bien por trámite posterior a este proceso

o por el trámite notarial si así lo convienen los

esposos.

1.7. Expedir a costa de la actora, copia

auténtica de la sentencia.

1.8. Condenar en costas al demandado por haber

dado origen al presente proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes

hechos:

2.1. Que los señores **JENNY MARCELA GONZÁLEZ y**

HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO contrajeron matrimonio

en la parroquia MARIA MADRE DE LA IGLESIA de esta

DIVORCIO RAD. 2020-00104

ciudad, el día 23 de agosto de 2008, acto que se registró en la Registraduría de Villavicencio.

2.2. Que por el hecho del matrimonio se legitimó al menor MATEO ALEJANDRO PERILLA GONZÁLEZ, cuyo nacimiento ocurrió el 18 de febrero de 2008.

2.3. Que como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual deberá disolverse y decretarse en estado de liquidación.

2.4. Que a partir del día 15 de enero de 2018, la demandante y el demandado se separaron de hecho.

2.5. Que en la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido.

2.6. Que se invoca como causal para decretar
el divorcio, la consagrada en el Art. 154, num. 8°
del C.C.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del 24 de febrero del año 2020 (fl. 46 del cuaderno digital) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien junto con la demandante presentaron memorial suscrito por ambos manifestando que han decidido divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992.

Ante la petición anterior y por cuanto la pareja tiene un hijo menor de edad, el Despacho indicó por providencia del 25 de febrero del año en curso, se allegara el respectivo acuerdo respecto de él, a lo cual se dio cumplimiento el 3 de marzo de la presente

anualidad.

En el presente asunto, conforme anteriormente se indicó, las partes solicitaron de consuno se dicte sentencia anticipada por haber llegado a un acuerdo

frente al divorcio.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra

legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal

que lo determine, a saber: a) El contencioso, cuando media controversia entre los cónyuges, que

corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor

cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil

y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario**

o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto

es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio,

DIVORCIO RAD. 2020-00104

que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: "En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.".

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien la señora JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO instauró demanda contenciosa en contra del señor HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO, en el escrito que fuera presentado vía correo electrónico el día 23 de febrero del cursante año, las partes solicitaron se dictara sentencia anticipada por haber llegado a un acuerdo frente al divorcio de su matrimonio civil, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por esta Juez por encontrarse ajustada al derecho sustancial, máxime cuando se allegó igualmente acuerdo respecto de las obligaciones de su hijo menor de edad MATEO ALEJANDRO PERILLA GONZÁLEZ, como cuota alimentaria, custodia, visitas, educación, salud.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado Art. 28, lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de

DIVORCIO RAD. 2020-00104 DEMANDANTE JENNY MARCELA GONZÁLEZ PICO DEMANDADO: HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO ZAGB.

divorcio del matrimonio católico, a lo que deberá

accederse.

Por lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de divorcio

contencioso al de divorcio por mutuo consentimiento,

tal como lo dispone el numeral 9° del Art 154 del

C.C.

SEGUNDO: DECRETAR por DIVORCIO, LA CESACIÓN DE

LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

contraído entre los señores JENNY MARCELA GONZÁLEZ

PICO y HEIDER YESID PERILLA TRIVIÑO.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO

LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el

hecho del matrimonio de las partes.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro

civil de matrimonio de las partes del proceso, lo

mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas.

Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados,

copia de esta sentencia, así como del respectivo

DIVORCIO RAD. 2020-00104

acuerdo, cuando así lo solicitaren (Art. 114 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffdd6c8ad7c2959dee0432f533196e56bf91eeb941858bfa48e77f eaec1be25

Documento generado en 16/03/2021 12:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica